

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4191.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 666.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Puigpuñent dotada con el sueldo anual de 400 rs. para los trabajos del reparto de contribuciones. Lo que se anuncia por medio de este periódico á fin de que las personas que deseen obtener aquel destino puedan presentar sus solicitudes al Ayuntamiento dentro el término de un mes con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853. Palma 26 de agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Rafael Sociats, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Zaragoza y atravesando las provincias de Teruel y Cuenca, termine en Valencia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Carlos Combet, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año, para verificar los estudios de ferro-carriles siguientes; desde Fregenal de la Sierra, pasando por las Navas, Valverde, Trigueros y Gibraleon, hasta el muelle del puerto de Huelva; de las minas de Riotinto á empalmar con el anterior en las inmediaciones de Zalamea; ramal del primero á la misma Concepcion; otro desde Valverde del Camino por Calañas hasta el grupo de las minas de este nombre; de Gibraleon por San Bartolomé y Alonso hasta el grupo de este nombre, y finalmente, desde Sevilla hasta Trigueros; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion de los caminos citados, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de las mismas líneas y desometer á las Cortes su concesion con arreglo al proyecto más ventajoso ó negarlo si juzgare que el establecimiento de ellas ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien

conceder el *Régium exequatúr* para ejercer sus respectivos destinos á los sujetos que á continuacion se espresan:

A D. Andrés Scotto y don Francisco Ramos Tellez, nombrados Cónsules de las Dos Sicilias, en Valencia y en Málaga; á don Alejandro Ortembach, de Dinamarca, en Barcelona; á don Carlos de Ronceray, de los Estados Unidos, en San Juan de Puerto-Rico, y á don Carlos Fritzo, de Bremen, en Trinidad de Cuba.

Asimismo S. M. se ha servido otorgar la autorizacion de costumbre á D. Andres Loverino, nombrado Vicecónsul de las Dos Sicilias en Alicante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En este Ministerio existen las partidas de defuncion de los súbditos españoles que han fallecido en Francia ó sus dominios, cuyos nombres se espresan en la siguiente lista.

Los parientes más inmediatos de los mismos acudirán á recogerlas ó las reclamarán por conducto de los Gobernadores de sus respectivas provincias.

Francisca Astruc, sirvienta, viuda de José Lopez, domiciliada en Blidah, natural de Lafon, de 44 años de edad, hija de José y de Rosa Perez, ya difuntos.

Pedro Antonio Albistur, de edad de 72 años, marido de Francisca Anitirani.

Antonio Basot, natural de Gambellas, hijo de Juan y de Lucía Lapenie, ya difuntos, marido de Blanca Lacroise nació en 3 de Julio de 1787.

Isidoro Bronchale, natural de Saliaton, hijo de Antonio y de Antonia Perez, de edad de 34 años, jornalero.

Antonio Blasco, natural de Torrefiel, hijo de Joaquin ya difunto, y de Josefa Vedros, de edad de 28 años.

Francisco Ball, hijo de Teófilo y de Serafina Viña ya difuntos, natural de Balleran, de edad de 22 años.

José Cassa, hijo de Joaquin y de An-

gela Ruiz, natural de Vertra, de 12 años de edad.

Maria Caravaja, de cerca de 21 años sin oficio, no consta el pueblo de su naturaleza, ni quienes sean sus padres.

José Camillas, natural de Recates, hijo de José y de Josefa Andres, de 52 años de edad, jornalero.

Celestino Martin, natural de Lansurda, hijo de Juan y de Margarita Castillo, nació en 15 de Agosto de 1834.

Santiago Dionas, hijo de José y de Magdalena Griconil, natural de Tinoges de Suyros, de 31 años de edad.

Teresa Disen, hija de José y de Antonita Gassier, natural de Burren, sin oficio, soltera, de edad de 52 años.

Victoria Grill, hija de Benito y de María Grill, ya difuntos, natural de Bascaro, esposa de Antonio Amand, de edad de 69 años.

Juan Garrio, hijo de Ignacio y de Juana Oliver, natural de Bueco, de 59 años de edad, jornalero.

José Genesta, hijo de Esteban y de María Cabanes, natural de Manriza, nació el 23 de Abril de 1833.

Manuel Gago, hijo de Andres, ya difunto, y de Rafaela Torres, no consta su edad ni el pueblo de su naturaleza

Joaquin Laso, hijo de Francisco y de Maria Barquin, se embarcó en la Habana el 12 Julio de 1857 y murió á bordo del buque frances, titulado *Franc-Comtois* el 3 de Agosto de dicho año.

Francisco Luna, natural de Montes, nació en 1782.

José Mass, natural de Holo, soltero de 35 años de edad.

Miguel Munt, hijo de Maria Munt, natural de Querforada, de 28 años de edad, jornalero.

Miguel Ossé hijo de Antonio y de Maria García, natural de Torteso, de 36 años.

José Porredon, hijo de José y de Maria Inclés, viudo de Rosa Pascual, natural de Oreaña, Cirujano.

Raymundo Romo, hijo de Juan y de

Rosa Farreron, ya difuntos, natural de Mallureus: nació el 1.º de Setiembre de 1823.

José Ruiz, hijo de Cayetano y de Susana Ponit, ya difuntos, natural de Sorrogos, de edad de 57 años.

José Sanchez, hijo de Tomas y de Josefa Martinez, natural de Monssia, de 40 años de edad jornalero.

Francisco Setra, hijo de Francisco y de Maria Blanco, de edad de 27 años natural de Tuixen.

Maria Rita Techeneti, hija de Domingo y de Manuela Oyarzabal, natural de San Estévan, de 78 años de edad, viuda de Gabriel Francisco Artola.

Manuel Torrens y Serramalera, de 67 años de edad natural de Muija.

Isidoro Urrutia, hijo de Isidoro y de Maria Aldama, natural de Larrimbe, soltero, de 26 años de edad, dependiente de comercio.

Isabel Teillo, hija de Francisco y de Maria Martinez, natural de la villa de los Dolores, de 48 años de edad, sirvienta, muger de un tal Vesdos.

(Gaceta del 6 de agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Con motivo del fallecimiento de su Alteza Imperial la Princesa María Pawlowna de Sajonia, Gran Duquesa de Rusia Madre de S. A. R. el Gran Duque de Sajonia Weimar y Tia de S. M. el Emperador de todas las Rusias, S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado disponer que la corte vista de luto por espacio de 14 días, siete riguroso, y los restantes de alivio, debiendo empezar desde hoy.

Dirección de Comercio.

Segun participa el Encargado interino de Negocios de España en Rio Janeiro, ha fallecido en Mayo último, en el pueblo de Santos, en aquel Imperio D. José Antonio Amestoy, natural de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, dejando en su testamento instituidas varias mandas á favor de Don Elizalde, D. Manuel Antonio Echabarría y Doña Teresa Gonzalez, viuda de Carril.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, y puedan dirigirse á esta primera Secretaría, para enterarse circunstanciadamente de su participacion en la herencia mencionada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso, con fecha 29 del actual al Capitan general de Granada, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito que dirigió V. E. á este Ministerio en 18 de Noviembre del año último y dictámen que acompaña en copia, del Auditor de Guerra interino de esa Capitanía general, en los que se consulta si el soldado del batallon provincial de Almería, José Fernandez Manzano, debe extinguir la condena de 19 meses de prision que le ha sido impuesta en Consejo de guerra ordinario, por el delito de allanamiento de

morada, en el fuerte, cuartel ó punto militar que V. E. designe dentro del distrito de su mando, y en este caso, en qué forma, y por quién debe ser socorrido; ó si ha de pasar al correccional de esa capital, como la naturaleza de la pena exige y está mandado para los del fuero comun; y finalmente, si siendo así, extinguida que sea su condena; ha de volver al provincial de que depende á continuar sus servicios, ó pasar al regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo que le toque servir, del que su batallon pudiera estar sobre las armas.

Eulerada S. M., y conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el soldado José Fernandez Manzano debe extinguir en el calabozo de un cuartel, ó en el fuerte ó punto militar que prefije V. E., los 19 meses de prision que le han sido impuestos en Consejo de guerra; pues aunque ha sido por el delito no militar de allanamiento de morada, sometido mientras se hallaba en situacion de provincia, corresponde así con arreglo á lo ya establecido por regla general en casos análogos en la orden del Regente del Reino de 7 de Julio de 1843 y en la Real orden de 8 de Junio de 1845, circuladas para su observancia en 31 de Octubre siguiente.

2.º Que durante su condena se le reclame por su batallon, y se le acrediten por la Administracion militar, los mismos 12 cuartos diarios y la racion de pan que determinan las Reales ordenes de 6 de Mayo de 1850 y 6 de Noviembre de 1857, para los individuos de su procedencia mientras están presos y encausados, entendiéndose están empleados en aquel fin.

3.º Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, quedan resueltos negativamente los otros dos puntos consultados relativos, á si dicho individuo debia extinguir su condena en el correccional de Granada, y ser luego destinado al regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo que le tocara servir del que su batallon pudiera estar sobre las armas, lo cual, en esta última parte, estaba ya virtualmente determinado por Real orden de 12 de Mayo del año próximo pasado, y ha vuelto á repetirse en otra de 11 de Enero del presente.

Y 4.º Que las precedentes disposiciones sirvan de regla general para los demas casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

(Gaceta del 14 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada batallon de los regimientos de infantería permanente, regimiento fijo de Ceuta, y batallon de cazadores, se crea una plaza con el título de Juez Fiscal, y el cargo de

instruir los procesos y diligencias judiciales que ocurra practicar en los Cuerpos respectivos.

Art. 2.º Las plazas, cuya creacion se determina en el artículo anterior, serán provistas y servidas por individuos de la clase de segundos Comandantes, y espresamente nombrados al efecto, con el sueldo y consideraciones que á este empleo corresponden.

Art. 3.º A cada regimiento de caballería se agregarán cuatro Capitanes, y uno á los escuadrones de remonta, y de Mallorca y Galicia, todos en concepto de supernumerarios, con el haber y consideraciones de su clase. Estos Capitanes alternarán con los demas en los respectivos cuerpos en el servicio de armas, sin perjuicio de las comisiones especiales de caja, repuesto, é instruccion de quintos y potros, á que deben ser con preferencia destinados. La escuela general de caballería se considerará como un regimiento para los efectos de esta disposicion.

Art. 4.º Los Directores de infantería y caballería me propondrán desde luego los individuos que deben ocupar las plazas creadas por los artículos 1.º y 3.º, elevando con este motivo al Ministerio de la Guerra las clasificaciones de todos los segundos Comandantes y Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo para que por el mismo se me consulte la resolucion conveniente.

Art. 5.º Para los trabajos de estadística, como para todas las demas comisiones que hoy existen ó sean creadas fuera de las filas, serán preferidos en las vacantes que ocurran, los individuos de la clase de segundos Comandantes que se encuentren en situacion de reemplazo, siempre que las conveniencias del servicio lo hagan compatible con la consideracion de dicho empleo.

Art. 6.º Las plazas creadas por el presente decreto en su art. 1.º, son parte integrante de los cuadros de los regimientos de infantería y batallones de cazadores, y así deberán considerarse para su reemplazo, y ascenso de los que las sirven; pero las agregaciones de los Capitanes de caballería á los cuerpos de esta arma que se determinan en el art. 3.º, no imprimen carácter en su organizacion, en cuyo concepto, se extinguirán no proveyendo las vacantes, tan luego como haya desaparecido en esta clase el personal excedente.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado de las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto, pidiendo oportunamente á las Córtes la autorizacion competente para incluir en los presupuestos de 1860 el crédito preciso á satisfacer las atenciones que se crean.

Dado en mi Real Sitio de San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido decretar con esta fecha la creacion de una plaza de Juez Fiscal en cada batallon de infantería, y la agregacion á los cuerpos de caballería, de cuatro Capitanes á cada regimiento y uno á cada escuadron de Cazadores y

Remonta. S. M. se ha propuesto principalmente, al adoptar esta medida, emplear en las filas el mayor número posible de Jefes y Oficiales de reemplazo, y facilitar al mismo tiempo el movimiento natural de los ascensos en las clases de Subalternos y Capitanes. Lo primero tendrá lugar desde luego por la simple ejecucion del Real decreto ántes mencionado: para que tenga mas amplio y satisfactorio efecto lo segundo, y atendiendo á lo reducido que quedará el número de segundos Comandantes de reemplazo en el arma de infantería y el de Capitanes en la de Caballería, S. M. se ha dignado resolver que desde el momento en que se hallen provistas las plazas de nueva creacion en las referidas armas, las vacantes que en lo sucesivo ocurran en ambas clases de segundos Comandantes en infantería y Capitanes en caballería, se provean dando solo la mitad al reemplazo, y al ascenso la otra mitad, en vez de la tercera parte que hasta la fecha establecia la legislacion vigente en esta materia.

De Real orden lo digo á V. E. para el puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 14 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Señores Directores de Infantería y Caballería.

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan General de Filipinas, en 16 de junio último, manifiesta que no ocurre novedad, y que el estado sanitario del pais es muy satisfactorio.

El 2 del mismo mes habia llegado á Manila el vapor de guerra frances *Marne*, procedente de Conchinchina, con 12 prisioneros annamitas.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias, con fecha 29 de Junio último, manifiesta que no ocurría novedad en el pais, y que se esperaba con impaciencia la llegada de la expedicion á las órdenes del brigadier Gándara.

Añade aquella Autoridad que á consecuencia del Real decreto de 13 de Diciembre último, sabia que se preparaban en Inglaterra algunas expediciones para aquella Isla, y que ya habia llegado á la misma el Comisario especial de Fomento D. Julian Pellon y Rodriguez con algunos colonos, á los cuales se habian facilitado todos los auxilios posibles.

(Gaceta del 16 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto Rico, con fecha 29 de Julio de 1859, participa que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio, no habiendo llegado á desarrollarse en Ponce la fiebre amarilla, de que únicamente ha habido algunos casos, segun manifestó en su parte anterior.

(Gaceta del 22 de agosto.)

Núm.º 667.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de consumos, casas de moneda y minas con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«En la Gaceta de Madrid del dia 1.º de este mes, habrá V. S. visto ó podrá ver el Real decreto de 29 de agosto que manda cesar la franquicia de derechos de consumos que vienen disfrutando el trigo y las harinas de todas clases el maiz y la cebada.

La Direccion para evitar dudas y facilitar su atinado cumplimiento juzga oportunas las advertencias siguientes:

1.ª La franquicia subsiste hasta el dia 14 inclusive.

2.ª Desde el dia 1.º se exigirán los correspondientes derechos á las cantidades de dichas cuatro especies que se introduzcan con destino al consumo.

3.ª En las capitales encabezadas la Administracion hará saber al Ayuntamiento que desde el espresado dia 15 queda en libertad para exigir ó no los derechos de tarifa á las citadas especies, pues sobre este particular es árbitro mientras dure el contrato, de resolver lo que estime mas conveniente; pero en la inteligencia de que en todo caso, queda obligado á satisfacer desde el propio dia inclusive, el aumento convenido para cuando se suprimiese la franquicia.

4.ª Las cantidades de dichas cuatro especies que se hubieren introducido en la poblacion hasta el 14 inclusive quedan libres del pago de derechos, y en su consecuencia no se ejecutarán aforos para averiguar las que sean.

5.ª Las que se introduzcan desde el 15 inclusive en adelante quedan sujetas al pago de derechos, con arreglo á lo prescrito en la Instruccion de consumos.

6.ª No obstante lo dicho en la advertencia 4.ª se previene que todo el que solicite el beneficio del depósito domestico, para todas ó para cualquiera de las cuatro especies, deberá presentar una relacion de las que tuvieren existentes y de los locales en donde se hallen, en la inteligencia de que sea cual fuere su procedencia, ó ya se haya introducido antes ó despues del dia 14 de setiembre, todas ellas sin escepcion, quedarán sujetas á las reglas de depósito, y á pagar los derechos á medida que sean destinadas al consumo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palma 16 de setiembre de 1859.—P. S.—Juan Caceres de Leon.

Núm.º 668.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro gefe de la seccion 3.ª, se cita, llama y emplaza á D. José de Berraondo Administrador que fué del ramo amortizacion en la provincia de Baleares desde 1.º de mayo hasta 7 de julio de 1838, ó sus herederos, á fin de que en el término de 30 dias que empezarán á contar á

los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta se presenten por sí ó por medio de persona autorizada, en esta secretaría general á recoger un pliego de reparos calificados en la cuenta de caudales de arbitrios de amortizacion de aquella época y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de setiembre de 1859.—J. M. de Osorno.

Núm.º 669.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª se cita, llama y emplaza á D. Venancio Anacleto Recio «ó sus herederos» Comisionado que fué de Amortizacion de la Provincia de las Baleares, á fin de que en termino de 30 dias que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por encargado en esta secretaria, á recoger un pliego que comprende la copia de la certificacion de los reparos ofreció el exámen de las cuentas de caudales de dicha provincia, y época desde 8 de julio hasta el 15 de octubre de 1838, en la inteligencia que de nó hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Setiembre de 1859.—J. M. de Osorno.

Núm.º 670.

Don Francisco de Paula Ortega, teniente de navio de la armada y segundo comandante militar de marina de esta provincia.

Por este segundo pregon y edicto, se cita, llama y emplaza á Bartolomé Torres de Juan, y de María Mayans, contra el que se está procediendo por desacato á la autoridad de marina de esta provincia, para que dentro de nueve dias primeros siguientes al de su insercion en el Boletín oficial Balear, se presente ante el Juzgado á tomar traslado y defenderse de lo que contra el mismo resulta: si así lo hiciere, será oido y guardada su justicia; y en su rebeldía, se continuará la causa como si estuviere presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive, y tasacion de costas, si las hubiere; notificándose á los estrados del Juzgado, que desde luego se le señala, los autos y diligencias que se hicieren, parándole el perjuicio que si fuesen personales. Dado en la ciudad de Iviza á primero de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Paula Ortega.—Rafael Oliver y Planells.

Núm.º 671.

Don Jacinto de Alcocer Juez de primera del partido de la villa de Inca, provincia de las Baleares.

Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho al casco de un buque al parecer falucho juntamente con otros varios efectos que dentro el mismo fueron hallados, que naufragó y salió á mediados de julio de mil ochocientos cincuenta y tres en la costa del Norte de la villa de Pollensa, á fin de que en el término de cuatro me-

ses contados desde el siguiente á su insercion en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan á deducirlo por conducto de procurador de este Juzgado con poder bastante en el juicio prevenido á instancia del promotor fiscal de este tribunal; bajo apercibimiento de que al transcurso de los cuatro meses se ocuparán y entregarán al Estado los bienes de que se trata conforme previene el artículo siete de la ley de nueve mayo de mil ochocientos treinta y cinco. Dado en Inca y Juzgado de primera instancia á cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Jacinto de Alcocer.—Por su mandado.—Bernardo Roca, escribano.

Núm.º 672.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que en los autos tercera de dominio siguen don Jaime Nicolau, Miguel Verger, Marcos Servera y Sebastian Roselló con Margarita Vidal y Escales, he dado la sentencia siguiente.—En la villa de Manacor á los treinta y un dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. Vista la presente tercera de dominio interpuesta por don Bartolomé Bosch en representacion de don Jaime Nicolau, Miguel Verger, Marcos Servera y Sebastian Roselló y—Resultando que en ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho se presentó tercera de dominio por los enunciados acudiendo á unos autos ojectivos instados por Margarita Vidal y Escales, contra don Damian Luis Adrover sobre pago de setecientas libras á cuyo efecto fueron embargados á don Jaime Nicolau Presbítero tres cuarterones de tierra, á Miguel Verger dos cuarteradas, á Marcos Servera un cuarteron y á Sebastian Roselló otro cuarteron como procedentes de D. Jaime Adrover quien habia hecho donacion á don Damian Luis Adrover su padre segun escritura de treinta de diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres.—Resultando que por sentencia de revista publicada en veinte y siete de abril de mil ochocientos cuarenta y tres fué condenado don Damian Luis Adrover, Notario, á los perjuicios ocasionados á los interesados en los instrumentos y escrituras de su protocolo por las faltas que se notaren en ellas.—Resultando que por otra sentencia de revista de seis de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro fué declarado intestado Sebastian Burguera á consecuencia de la nulidad del testamento que otorgara don Damian Luis Adrover en cuyo testamento habia un legado á favor de Margarita Vidal y Escales al cual fué condenado el Notario Adrover con sentencia de veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y no entrando bienes en el juicio ejecutivo contra Adrover se pulsó á sus hijos don Jaime y don Antonio á quien habia traspasado los que poseia cuyas escrituras de donacion fueron otorgadas en seis de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete, veinte y seis de enero de mil ochocientos cuarenta y seis y diez y siete de marzo del mencionado año; sobre las que fundaron oposicion los hijos de Adrover á hacer pago de los bienes donados cuya cuestion segui-

dos los trámites judiciales en los que formaba parte Margarita Vidal y Escales fué resuelta con sentencia de treinta y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres declarando nulas y de ningun valor las escrituras de donacion y traspaso otorgadas á sus hijos por don Damian Luis Adrover en cuanto perjudicasen el crédito de la Margarita Vidal y Escales, cuyos bienes donados ó traspasados debian responder por el orden inverso de antigüedad y toma de razon en el oficio de hipotecas en cuya virtud se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes de don Damian Luis Adrover y como careciera de ellos se travó esta en los que habia donado á sus hijos y en conformidad á la sentencia se requirió al último donatario don Jaime para que designare los bienes por los cuales debia procederse á la ejecucion lo cual verificó designando dos cuarteradas llamadas el velar de Miguel Verger y otras dos inmediatas á las antereferidas.—Resultando que publicados los edictos para la venta judicial se han presentado incohando la presente sentencia de dominio don Jaime Nicolau Pro. como dueño de un cuarteron y medio adquirido en treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho y otro cuarteron y medio adquirido por la misma persona en diez y seis de julio de mil ochocientos cincuenta, Miguel Verger como adquirente de dos cuarteradas mediante escritura pública de cuatro de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, Marcos Servera como dueño de un cuarteron adquirido en treinta de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, y Sebastian Roselló como dueño de media cuarterada adquirida en diez de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho los cuales fundaron su oposicion á la venta y adujeron la tercera apoyados en la escritura publica de donacion otorgada por don Damian Luis Adrover á su hijo Jaime valedera de presente y efectiva despues de la muerte del donante y de su esposa creyendo tambien que aun cuando Margarita Vidal tenga derecho para dirigirse contra los bienes que fueron de don Damian Luis Adrover lo ha de hacer primero á los que el don Damian haya enagenado con posterioridad á las ventas hechas á los actores pudiendo en todo caso se salven las mejoras hechas en las fincas por los actores despues de la adquisicion.—Resultando que dado traslado al ejecutante Margarita Vidal y al ejecutado, aquella contestando la demanda se opuso á la tercera fundada en que la condena que sufrió don Damian Luis fué muy anterior á las donaciones que hiciera obteniendo ademas la cosa juzgada, y habiéndose seguido el orden inverso de antigüedad entre los bienes transmitidos por don Damian Luis entre sus hijos don Jaime y don Antonio y aquel que resulta ser el último ha sido contra el que y sus actos se dirigió la ejecucion.—Resultando que no habiendo evacuado el traslado que se le confirió á don Damian Luis Adrover como ejecutado este fué declarado rebelde por auto de veinte y tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho siguiéndose en su consecuencia los autos en rebeldía del mismo y evacuándose por los procuradores Bosch y Truyol los demas traslados y diligencias de prueba hasta la finacion de estos autos y—considerando que don Damian Luis

Adrover segun la sentencia de veinte y siete de abril de mil ochocientos cuarenta y tres no le era permitido otorgar acto alguno gracioso ú oneroso traslativo de sus bienes en perjuicio del derecho de Margarita Vidal y Escales.—Considerando que no puede perjudicar al derecho de esta la donacion otorgada por don Damian Luis á su hijo Jaime en seis de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete impidiendolo tambien el resultado de la sentencia de treinta y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres la cual terminantemente espresa no poder perjudicar el derecho de la Vidal y Escales, los traspasos que hiciera don Jaime Adrover declarando nulas y de ningun valor y efecto las escrituras otorgadas por tales actos.—Considerando que se ha seguido el orden inverso de antigüedad para travar la ejecucion que se hizo en las fincas que el último donatario don Jaime vendió ó traspasó segun resulta de sus respectivas adquisiciones.—Considerando que es infundada la tercería propuesta pues en la ejecucion se ha procedido por el orden marcado en la sentencia siendo ineficaces los títulos que para apoyarla han presentado los autores.—Considerando que estos adquirieron de buena fé sus fincas sin que haya razon alguna legal para que si bien pese sobre ellas una responsabilidad legal esta pueda afectarles hasta el punto de no darles un derecho contra el que mal vendió en perjuicio de los intereses de la Vidal y Escales. Vista la ley segunda título cuarto partida quinta, la septima título quince partida quinta, y la primera título diez y seis partida segunda con la del enjuiciamiento civil en sus artículos novecientos noventa y ocho, trescientos treinta y tres, mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa. Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería interpuesta por don Jaime Nicolau, Miguel Verger, Marcos Servera, y Sebastian Roselló uniéndose á la pieza principal testimonio de esta secretaria continuando las diligencias de apremio en el estado en que se dejaron hasta su terminacion y reservando á los actores el derecho que crean competelerles tanto sobre la venta, cuanto sobre las mejoras respectivas hechas en la finca: reintegrando el Procurador don Bartolomé Bosch la mitad del papel sellado correspondiente á esta sentencia. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que se publicará por el rebelde don Damian Luis Adrover en el Boletín oficial de la provincia sin espresa condenacion de costas lo pronuncio mando y firmo.—Francisco Garcia Franco.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa y su partido en la audiencia pública de este dia á presencia de los testigos don Francisco Girard y don Bartolomé Amer. Manacor treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Llobera. Manacor dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V. B.—Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

Núm.º 673.

En la ciudad de Palma capital de la

provincia de las islas Baleares, á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, vista la tercería de dominio interpuesta por Antonio Juan (a) Lluisa vecino de la villa de Andraitx. Resultando que dicho Antonio Juan en diez y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete otorgó donacion irrevocable á favor de su hijo Jaime Juan y Castell de una porcion de tierra olivar de estension de media cuarterada sita en la *coma freda* con los confines que expresa la escritura, para que del dinero que su propio hijo tenia ganado en Ultramar en clase de marineró pudiese construir en la misma finca una casa y cocina que ya quedaban principiadas, cuya donacion aceptó Jaime Juan.

Resultando que en veinte y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete quedó embargada dicha pieza de tierra con una casa sin concluir, empezada á edificar poco tiempo hacia, cuyo embargo quedó registrado en siete de setiembre siguiente; para cubrir las costas y responsabilidades pecuniarías á que acaso fuese condenado Jaime Juan en la causa que entonces se le seguía sobre hurto de ganado.

Resultando que por ejecutoria de veinte y tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete mediante fallo dictado en la citada causa por S. A. el supremo tribunal de Guerra y Marina se confirmó con las costas y gastos del juicio la sentencia que en su dia habia pronunciado este Juzgado de marina imponiendo al acusado las costas y gastos del juicio.

Resultando que el donante ha hecho oposicion á la venta para durante sus dias fundándose en que la donacion no debe ser efectiva hasta despues de su muerte.

Resultando que ha hecho oposicion igualmente por las cantidades que resultan de los recibos privados folios sesenta y uno á sesenta y nueve ambos inclusive pretendiendo haberlas pagado.

Resultando que por parte del ejecutado se ha seguido este juicio en rebeldia.

Resultando que el fiscal se ha opuesto á la tercería fundando en que el donante solo tiene derecho á ser mantenido durante sus dias en la posesion de la finca, á cuya venta puede procederse sin perjuicio de aquella.

Resultando que dicho ministerio se opone igualmente al abono de las cantidades que resultan de los citados recibos en razon á que en su mayor parte son de fecha posterior al seguimiento de esta causa, diligencia de embargo y sentencia recaida; y por ser el aserto del opositor contrario á lo consignado en la escritura de donacion.

Considerando aceptables los fundamentos alegados por el fiscal; y considerando ademas que el donante no ha acreditado en debida forma haber realizado los pagos que pretende pues solo algunos de los firmantes de cada recibo, se han presentado á reconocer el suyo respectivo, no constando justificacion alguna acerca la realidad de las obras que en dichos recibos se suponen.

Considerando en su consecuencia que el actor no ha probado su accion.—Se declara.—No haber lugar á la tercería interpuesta por parte de Antonio Juan Lluisa: Se manda proceder á la venta con arreglo á derecho de la finca

embargada con la condicion de que se realizará sin que el comprador pueda entrar en posesion de la misma hasta despues de la muerte del donante. Sin especial condena de costas. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia.—Asi lo mandó el Señor D. Ciriaco Muller y Huici capitán de navio de la armada nacional y comandante militar de marina de este tercio y provincia con acuerdo y parecer del Sr. D. Francisco Pou auditor

de marina honorario y asesor por S. M. en el mismo tercio y provincia, y lo firmaron, dé que doy fe.—Ciriaco Muller.—Francisco Pou.—Joaquin Pujol y Muntaner.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los articulos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo	cuartera	»	»	»	fanega	»	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	3	»	id.	31	50
Garbanzos	id.	7	4	»	id.	15	66
Arroz	arroba	1	14	6	arroba	26	28
Aceite	cuartan	1	10	6	id.	61	05
Vino	cuartin	3	4	2	id.	25	00
Aguardiente	id.	3	»	»	id.	23	66
Vaca	libra	»	7	»	libra	1	83
Carnero	libra	»	7	»	id.	1	83
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	6	»	»	fanega	60	»
Habas	id.	4	10	6	id.	48	»
Habichuelas	id.	8	8	»	id.	84	»
Guijas	id.	»	»	»	id.	»	»
Leña	quintal	»	8	»	quintal	6	6
Carbon	id.	1	2	6	id.	17	19
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	17	5	»	id.	262	85
Lana	id.	12	»	»	id.	182	85

Mahon 16 de agosto de 1859.—El Alcalde.—Juan José Sancho.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la 2.ª quincena del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo	Cuartera	5	8	»	Fanega	54	»
Cebada	Id.	2	14	»	Id.	27	»
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Id.	»	»	»	Arroba	»	»
Arroz	Arroba	1	16	»	Id.	24	»
Aceite	Cuartan	1	10	»	Id.	60	»
Vino	Cuartin	2	2	»	Id.	16	59
Aguardiente	Id.	7	4	»	Id.	56	89
Vaca	Libra	»	»	»	Libra	»	»
Carnero	Id.	»	9	»	Id.	6	»
Tocino	Id.	»	18	»	Id.	12	»
Trigo candeal	Cuartera	»	»	»			
Habas	Id.	4	16	»			
Habichuelas	Id.	»	»	»			
Guijas	Id.	4	4	»			
Leña	Quintal	»	4	6			
Carbon	Id.	1	4	»			
Almendron	Id.	»	18	»			

Iviza 1.º de setiembre de 1859.—El Alcalde.—Juan Torres.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.